

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 11678 CUESTION de inconstitucionalidad número 428/1991.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 428/1991, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 46.1 de la Ley Foral de 29 de diciembre de 1984, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985, por el que se modifica las bonificaciones existentes en la Contribución Territorial Urbana para las Viviendas de Protección Oficial en Navarra, por poder vulnerar el artículo 134.7 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de abril de 1991.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

### 11679 CUESTION de inconstitucionalidad número 840/1991.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 30 de abril actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 840/1991, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 46.1 de la Ley Foral de 29 de diciembre de 1984, de Presupuestos Generales de Navarra para 1985, por el que se modificaron las bonificaciones existentes en la Contribución Territorial Urbana, para las viviendas de protección oficial, por si pudiera vulnerar el artículo 134.7 de la Constitución.

Madrid, 30 de abril de 1991.—El Secretario de Justicia.

### 11680 CUESTION de inconstitucionalidad número 835/1991.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 6 de mayo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 835/1991, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 5.3, 6., 7.4 y 14 de la Ley 3/1987, de 8 de abril, del Principado de Asturias, sobre disciplina urbanística, por si pudieran vulnerar los artículos 137 y 149.1.18.<sup>a</sup> de la Constitución.

Madrid, 6 de mayo de 1991.—El Secretario de Justicia.

### 11681 CONFLICTOS positivos de competencia acumulados, números 576/1986, 592/1986 y 597/1986, planteados, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, Gobierno Vasco y Junta de Galicia, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero.

El Tribunal Constitucional, por auto de 7 de mayo actual, ha acordado dar por terminados, por desaparición sobrevenida de la controversia competencial, los conflictos positivos de competencia acumulados, números 576/1986, 592/1986 y 597/1986, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, Gobierno Vasco y Junta de Galicia, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/1986, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico.

Madrid, 7 de mayo de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

### 11682 CONFLICTO positivo de competencia número 239/1986, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con una Resolución de 10 de octubre de 1985, de la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda.

El Tribunal Constitucional, por auto de 7 de mayo actual, ha acordado tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia número 239/1986, que el mismo promovió frente al Gobierno de la Nación, en relación con la resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Economía y Hacienda, de 10 de octubre de 1985, por la que se denegaba la transferencia al Reino Unido del contravalor de 3.500.000 pesetas, con el fin de sufragar los gastos del Seminario «Investment and Business in Catalonia».

Madrid, 7 de mayo de 1991.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

### 11683 ORDEN de 9 de mayo de 1991 por la que se modifica el anejo V de la Orden de 31 de octubre de 1989, por la que se establecen normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimientos de control relativos a determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra al mar.

La Orden de 31 de octubre de 1989 estableció las normas de emisión, objetivos de calidad, métodos de medida de referencia y procedimientos de control relativos a determinadas sustancias peligrosas contenidas en los vertidos desde tierra al mar, entre las que se incluía el hexaclorociclohexano (HCH) en su anejo V. Con ello se pretendía la trasposición al Derecho interno español de la Directiva Comunitaria 84/491/CEE para dichos vertidos.

La Comisión de las Comunidades Europeas ha considerado incompleta esta trasposición debido a que, a su juicio, no incluía algunos aspectos que figuraban en dicha Directiva.

En consecuencia, para realizar una completa trasposición, se dicta esta Orden que modifica y complementa la de 31 de octubre de 1989.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, dispongo:

Primero.—La Sección A del anejo V, «Normativa aplicable a los vertidos de hexaclorociclohexano (HCH)», de la Orden de 31 de octubre de 1989, queda redactada en los términos que a continuación se indican:

#### Sección A. Normas de emisión

1. Valores límite que deben ser cumplidos desde la entrada en vigor de la presente Orden:

Sector industrial (a)	Unidad de medida	Valor (d)
1. Instalación de producción de HCH.	g/t producida.	(b) 2
	mg/l de efluente.	(c) 2
2. Instalación de extracción de lindano.	g/t de HCH tratada.	(b) 4
	mg/l de efluente.	(c) 2
3. Ambas actividades.	g/t producida.	(b) 5
	mg/l de efluente.	(c) 2

Sector industrial (a)	Unidad de medida	Valor (d)
Otros sectores y formulación de lindano.	g/t de HCH tratada. mg/l de efluente.	(b) 3 (c) 2

(a) Los valores límite que se recogen en el cuadro incluyen igualmente los vertidos eventuales que procedan de la formulación de lindano en el mismo lugar.  
 (b) Valores límite en peso (media mensual).  
 (c) Valores límite en concentración (concentración media mensual de HCH ponderada según el caudal del efluente).  
 (d) Valores límite aplicables a la cantidad total de HCH presente en todos los vertidos de aguas que contengan HCH y que procedan del lugar del establecimiento industrial.

2. Los valores límite expresados en términos de concentración que en principio no deberán superarse figuran en el cuadro anterior. Los valores límite expresados en concentraciones máximas no podrán ser superiores en ningún caso a los valores límite expresados en peso divididos por las necesidades de agua por tonelada de HCH producida o tratada.

Los valores límite en peso expresados en términos de cantidad de HCH vertida con relación a la cantidad de HCH producida o tratada que figuran en el cuadro anterior deberán respetarse en todos los casos.

3. Los valores límite de las medias diarias serán iguales, al realizar los controles con arreglo a las disposiciones siguientes, al doble de los valores límite de las medias mensuales correspondientes que figuran en el cuadro anterior.

4. Los establecimientos industriales capaces de verter más de 3 kilogramos de HCH por año dotarán a sus instalaciones de un aforador y caudales vertidos con registrador continuo y una arqueta inmediata al mismo para toma de muestras.

En un libro registrado y foliado se detallarán diariamente los siguientes datos:

- Cantidad de HCH producida o tratada cada día.
- Caudal medio diario del vertido.
- Concentraciones media y máxima del vertido (obtenidas de muestras representativas de veinticuatro horas).

#### Cantidad de HCH vertida por tonelada producida o tratada.

La Administración competente llevará a cabo comprobaciones con objeto de asegurar la exactitud de las anotaciones exigidas y verificar el cumplimiento de los valores límite correspondientes.

Si la cantidad de HCH producida o tratada fuese imposible de determinar se considerará como máximo la producción teórica diaria teniendo en cuenta las instalaciones en funcionamiento y los límites figurados en la autorización correspondiente.

La estima de la cantidad de HCH vertida mensualmente se deducirá de los valores diarios anotados.

5. Las instalaciones cuyos vertidos anuales de HCH no sobrepasen los 3 kilogramos, dispondrán de los mismos elementos de control previstos en el apartado anterior, si bien las anotaciones y medidas se producirán por periodos semanales, en vez de diarios, siempre bajo análisis de muestras representativas. De ellas se obtendrán proporcionalmente los valores medios diarios y mensuales correspondientes. Las comprobaciones se producirán de modo semejante a las descritas en el número 4.

Segundo.-Los valores límite se aplicarán normalmente en el punto en que las aguas residuales que contienen HCH salen del establecimiento industrial.

Si las aguas residuales que contiene HCH se tratan fuera de la instalación industrial en una planta de tratamiento destinado a eliminar el HCH, los valores límite se han de aplicar en el punto en que las aguas salen de la planta de tratamiento.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
 Madrid, 9 de mayo de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general de Medio Ambiente y Director general de Puertos y Costas.